



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 042-2023-SANIPES/DFS

San Isidro, 21 de febrero de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 012-2023-SANIPES/DFS/SDFSP, anexos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) (*en lo sucesivo, Ley N° 30063*) se crea el SANIPES como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, señala que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene *“competencia para normas y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales (...)”*;

Que, el Literal c), del Artículo 9° de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que SANIPES tiene funciones de *“planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura”*;

Que, el Literal p), del Artículo 9° de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que es función de SANIPES, *“dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente”*;

Que, el numeral 27.1 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063 (en adelante, Reglamento de la Ley), establece que *“SANIPES dicta y da por concluidas las medidas administrativas preventivas”, las cuales incluyen a las medidas sanitarias de seguridad.*

Las medidas administrativas preventivas en el marco de la inocuidad y sanidad de las actividades pesqueras y acuícolas son acciones preventivas y/o inmediatas que permiten a SANIPES actuar ante un posible riesgo o peligro a la salud pública y/o estatus sanitario de la zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 59° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE (*en adelante, ROF*), establece que la Dirección de Fiscalización Sanitaria (DFS) es *“el órgano de línea responsable de planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura. (...)”*;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el Literal g), del Artículo 60º del ROF de SANIPES, establece que son funciones de la Dirección de Fiscalización Sanitaria “*dictar, modificar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas en el marco de la sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas*”;

Que, en esa línea el Informe Técnico N° 012-2023-SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 16 de febrero de 2023 (*en lo sucesivo, Informe*), se detalla lo actuado por la Sub Dirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera - SDFSP, respecto a la participación en un **Operativo Conjunto** en la que estuvieron presentes autoridades de la Municipalidad Distrital de Punchana y de la Dirección Regional de la Producción de Loreto, en dicho operativo se realizó la fiscalización sanitaria a la empresa Fabrica de Hielo Pesquero S.R.L., ubicado en Av. La Marina N° 1610, Punchana-Maynas-Loreto, que al momento de la actividad de fiscalización sanitaria se encontraba almacenando productos hidrobiológicos.

Que, a razón de la actividad de fiscalización sanitaria se levantó el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 198-2022-IQ/SANIPES/DFS/SDFSP del 14 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, acta sanitaria 198), en la que se señala que se encontró productos congelados conformado por treinta y ocho (38) sacos de 20 kg., de la especie “Lisa” y de veinticinco (25) sacos de 35 Kg. de la especie “Sábalo”, con etiquetas de origen extranjero, asimismo, que dicho almacén realiza actividades de almacenamiento en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas, al detectarse los siguientes incumplimientos a la normativa sanitaria:

- a) *“No cuenta con registro continuo de temperatura en la cámara frigorífica. Literal “a” del Art. 131º del D.S. N° 040-2001-PE.*
- b) *El establecimiento no cuenta con áreas definidas (recepción, despacho, desinfección de manos, pediluvio, lavado de materiales, vestidores, servicios higiénicos). Literal “c” del Art. 31º del D.S. N° 040-2001-PE.*
- c) *El establecimiento no cuenta con piso y paredes lisas que permitan una fácil limpieza y desinfección. Literal “c” del Art. 31º del D.S. N° 040-2001-PE.*
- d) *El establecimiento cuenta con 1 cámara frigorífica. El piso de la cámara frigorífica no es liso. Literal “a” del Art. 32º del D.S. N° 040-2001-PE*
- e) *Las parihuelas que se encuentran dentro de la cámara frigorífica son de madera y se encuentra deterioradas. Literal “b” del Art. 32º del D.S. N° 040-2001-PE.*
- f) *No cuentan con registros de datos sobre procedencia, cantidad, destino, condiciones de tiempo y temperatura de almacenamiento y transporte de los productos pesqueros. Art. 34º del D.S. N° 040-2001-PE*
- g) *La capacidad de la cámara frigorífica es de 35 TN y cuenta con registro de temperatura de -25ºC.*
- h) *El establecimiento no cuenta con Programas de limpieza y desinfección y de control de plagas. Numeral 1, Literal “b” del Art. 37º del D.S. N° 040-2001-PE.*
- i) *El establecimiento no cuenta con programa de mantenimiento de las instalaciones, equipos y utensilios. Numeral 2, Art. 37º del D.S. N° 040-2001-PE*
- j) *El establecimiento no cuenta con Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento ni con Programa de Higiene y Saneamiento. Numeral 6 del Art. 13º del D.S. N° 010-2019-PRODUCE.*
- k) *El establecimiento no mantiene la condición sanitaria de la infraestructura. Numeral 4 del Art. 13º del D.S. N° 010-2019-PRODUCE*
- l) *No cuenta con control de proveedores y compradores. Numeral 7 del Art. 13º del D.S. N° 040-2001-PE.*
- m) *Dentro de la cámara frigorífica se constató el almacenamiento de 38 sacos con 20 kg de la especie “Lisa” *Leporinus spp.*, y 25 sacos de 35 kg de la especie “sábalo” *Brycon spp.* Los cuales contenían etiquetas de procedencia extranjera “Ministerio da Agricultura Brasil”, Peixe Congelado Enteiro, F.P: 09/11/2021, F.V: 09/11/2023, Lote091121E (Sábalo) y F.P: 09/09/2022, F.V: 08/09/2024 Lote 090922H (Lisa). Numeral 14.1 del Art. 14º del D.S. N° 010-2019-PRODUCE”.*

Que, con relación al producto congelado la citada empresa al no contar con la documentación que permita acreditar su procedencia, se procedió a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de **inmovilización** de los treinta y ocho (38) sacos de 20 kg., de la especie “Lisa” y de veinticinco (25) sacos de 35 Kg. de la especie “Sábalo” con etiquetas de origen extranjero, dentro de la cámara frigorífica de la empresa fiscalizada, ello en el marco de lo dispuesto en el literal a) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 034-20228-AG¹.

¹ Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG
“Artículo 24.- Medidas sanitarias de seguridad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, a través del Acta de Fiscalización Sanitaria N° 222-2022-IQ/SANIPES/DFS/SDFSP del 06 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, acta sanitaria 222), se realizó la verificación del lote inmovilizado siendo encontrado en las instalaciones de la planta, asimismo, se detalló los lotes de los productos congelados tal como se indica a continuación:

Cuadro 01:
Productos congelados con etiqueta extranjera que se encuentran inmovilizados

N°	ESPECIE	F. FABRICACION	F. VENCIMIENTO	LOTE	PESO (kg.)	CANTIDAD (SACOS)	PRODUCIDO POR
1	Brycon ssp. "Sábalo"	09/07/2021	09/07/2023	090721A	35	8	Pinheiro e Rodrigues LTDA. MINISTERIO DA AGRICULTURA BRASIL
2		01/06/2021	01/06/2023	010621A		17	
SUB TOTAL					875	25	
1	Leporinus spp. "Lisa"	11/08/2022	10/08/2024	110822C	20	7	
2		21/03/2022	20/03/2024	210322E		1	
3		09/08/2022	08/08/2024	090822B		8	
4		11/09/2022	10/09/2024	110922B		4	
5		11/04/2022	10/04/2024	110422I		5	
6		09/11/2021	09/11/2023	091121E		1	
7		12/08/2022	11/08/2024	120822A		3	
8		04/09/2021	04/09/2023	040921H		4	
9		31/08/2022	30/08/2024	310822A		1	
10		17/08/2022	16/08/2024	170822B		2	
11		09/10/2021	09/10/2023	091021A		1	
12		09/09/2022	08/09/2024	090922H		1	
SUB TOTAL					760	38	
TOTAL					1,635	63	

Que, en dicho informe se señala que la empresa Fábrica de Hielo Pesquero S.R.L., a través de la Carta N° 001-2022 del 25 de noviembre de 2022 presentó sus descargos indicando que los productos inmovilizados fueron adquiridos a través de una empresa comercializadora, precisando que su proveedor le indicó que *"compró sacos al por mayor sin darse cuenta que estos traían etiquetas extranjeras cuya información de la especie no corresponde al contenido real"*. El administrado presenta como anexos, documentos de procedencia emitidos por la DIREPRO, a fin de acreditar que son productos nacionales.

Que, en el marco del debido proceso y basado en el Principio de impulso de oficio², de la consulta realizada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la jurisdicción de la Región Loreto (Sunat Loreto) respecto al ingreso al territorio de los productos congelados que se encuentran inmovilizados indicados en el Cuadro 01, señalan que dichos productos no han sido nacionalizados por ende no cuentan con la documentación aduanera pertinente que ampare su ingreso legal al país., por lo que, en virtud a sus competencias mediante Acta de Inmovilización - Incautación N° 226-0300-2022 N° 163, realizaron la incautación de los productos congelados del Cuadro 01.

Que, de la consulta realizada a la Sub Dirección de Certificaciones de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones respecto a la certificación sanitaria que debería contar los productos congelados señalados en el Cuadro 01, indican que SANIPES es la autoridad competente para autorizar o denegar el ingreso al país de recursos y productos hidrobiológicos, previo análisis de riesgo en el ámbito de la sanidad e inocuidad, así como, es la autoridad competente para emitir la certificación oficial sanitaria. Que, con respecto a los productos inmovilizados, no existen registros de certificación oficial de internamiento

Que, con relación a los descargos presentados por la empresa Fábrica de Hielo Pesquero S.R.L., se evidenció que los productos detallados en el documento que se encuentran

Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria:

a. Inmovilización;"

² Numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

estado fresco refrigerado, no responden a las mismas características de los productos hidrobiológicos en estado “congelado” inmovilizados por el personal fiscalizador de la OSD Iquitos, siendo presenciado de ello por la señora Carmela Guzmán Estrada DNI 08748813, en representación del establecimiento. Asimismo, aunado a lo anterior, ninguno de los documentos presentados por la empresa “Fábrica de Hielo Pesquero S.R.L.” permiten acreditar que ésta última compró al por mayor los sacos inmovilizados por SANIPES.

Cuadro 02:
Listado de recursos hidrobiológicos presentados por Fábrica de Hielo Pesquero S.R.L., con la que pretendió demostrar la trazabilidad del producto inmovilizado

ESPECIE	ESTADO CONSERVACION	PROCEDENCIA	P.U. (S/.)	CANTIDAD Kg.
Palometa	Fresco - refrigerado	Rio Yavari - Soledad, San	1.20	12.000
Boquichico		Fernando, San Andrés,	1.00	5.000
Tucunare		Limonero, San Sebastián,	1.50	500
Paco		Santa Rita, Leoncio Ramírez,	2.00	500
Corvina		Nvo. Jerusalén y San Mateo	3.00	500
TOTAL				18,500

Que, con respecto a la rastreabilidad también denominada trazabilidad³, debemos indicar que el artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, establece la obligación de los administrados de presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la **trazabilidad**

Que, en la misma línea los *operadores y/o proveedores deben implementar los registros, códigos y toda información que sea necesaria para garantizar la rastreabilidad eficaz de sus productos⁴*; asimismo, **SANIPES verifica la rastreabilidad hacia adelante, hacia atrás, y la interna que implementen los operadores y/o proveedores, de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, durante las etapas de producción, procesamiento y almacenamiento, distribución y comercialización**” (énfasis agregado).

Que, de lo señalado la rastreabilidad es un mecanismo que permite identificar la procedencia de los recursos y productos hidrobiológicos y el recorrido que éstos han seguido a través de todas sus etapas; lo cual, a su vez, permite verificar que cada una de dichas etapas reunieron las condiciones sanitarias exigidas por la normativa vigente para así garantizar que los recursos y productos hidrobiológicos son inocuos⁵ y aptos⁶ para el consumo humano.

³ Numeral 29 del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, define a la rastreabilidad en los siguientes términos: “Habilidad de discernir, identificar, encontrar y seguir el rastro de un producto, a través de todas las etapas de la producción (incluida la siembra, extracción, recolección y/o cosecha), procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización de recursos y productos hidrobiológicos y, los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura. También llamado trazabilidad” (énfasis agregado).

⁴ Numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES – Decreto Supremo N° 10-2019-PRODUCE “Artículo 3. Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

(...)

21. Inocuidad: En el ámbito pesquero y acuícola, garantía que la condición del recurso o producto hidrobiológico, incluido el pienso de uso en acuicultura, es aceptable para el consumo y que de acuerdo con el uso al que se destinan, no causará daño al consumidor cuando es preparado y/o consumido. Característica de estar exento de riesgo para la salud pública”.

⁶ **Reglamento de la Ley de inocuidad de los alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG Anexo**

“**Alimento apto.**- Un alimento es apto cuando cumple con las características de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria aprobada por la Autoridad Competente”.



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Inocuidad de los alimentos aprobado por Decreto Legislativo N° 1062, **prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa**⁷, es decir, no rastreables, sobre ello podemos concluir que un recurso o producto hidrobiológico cuya rastreabilidad no se ha podido acreditar, resulta un riesgo para la salud pública y, en consecuencia, no resulta apto para el consumo humano.

Que, el artículo 145° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE señala *que “el pescado y los productos pesqueros empacados **importados** deben estar **correctamente etiquetados** de acuerdo con las normas nacionales y con lo establecido en la presente Norma Sanitaria. Asimismo, **los lotes de importación deben estar claramente codificados para establecer mecanismos de trazabilidad. Estas codificaciones o marcas deben estar indicados en los documentos de importación, en el empaque primario y en el propio producto”** (énfasis agregado).*

Que, por lo tanto, es obligación de los operadores de infraestructuras pesqueras, tales como los operadores de almacenes de productos hidrobiológicos importados, contar la documentación correspondiente en la cual se encuentren detallados los lotes y sus respectivas codificaciones, entre otra documentación que la normativa vigente requiera; ello, a fin de garantizar la trazabilidad del producto y descartar que represente un riesgo para la salud.

Que, las medidas sanitarias de seguridad, constituyen toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de la Ley inocuidad de los alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, estando entre ellas, la inmovilización, que de conformidad al numeral 20 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, es una *“medida que consiste en mantener bajo **prohibición de traslado, uso, comercio y/o consumo**, en condiciones de seguridad y bajo mecanismos de seguridad que impidan su manipulación puestos por SANIPES, **a los recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura de dudosa procedencia, naturaleza o condición, respecto a los cuales existen indicios para estimar que han sido producidos, cultivados, elaborados, procesados, almacenados, distribuidos y/o comercializados, incumpliendo la normativa sanitaria** y cuyo uso o consumo puedan ser nocivos o peligrosos para la salud pública y/o estatus sanitarios de la zona y/o compartimiento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, **en tanto se realicen las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza, rastreabilidad y/o condición sanitaria**”* (énfasis agregado).

Que, el Literal u), del Artículo 60° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, dispone que es función de la Dirección de Fiscalización Sanitaria *“expedir resoluciones directorales, en asuntos de su competencia”*;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y estando de acuerdo con el Informe Técnico N° 012-2023-SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 16 de febrero de 2023, corresponde **DECLARAR** que los sesenta y tres (63) sacos que hacen un peso de 1,635 Kg, conformada por productos congelados Sábalo y Lisa (ver, Cuadro 01), **NO se ha acreditado la rastreabilidad; NO SON APTOS** para el consumo humano, debiendo prohibirse su distribución, comercialización o consumo por representar un riesgo para la salud pública.

⁷ **Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Legislativo N° 1062**

“Artículo 7°.- Seguridad de los Alimentos

(...)

4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente”.



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo N° 1.- DECLARAR que los 63 sacos que hacen un peso de 1,635 Kg de productos congelados señalados en el Cuadro 01 del presente documento, ubicados en el almacén de la empresa Fábrica de Hielo Pesquero S.R.L., ubicado en Av. La Marina N° 1610, Punchana-Maynas-Loreto, **NO ES RASTREABLE**; el cual se encuentra con medida sanitaria de inmovilización, según Acta de Fiscalización Sanitaria N° 198-2022-IQU/SANIPES/DFS/SDFSP.

Artículo N° 2.- DICTAR la medida sanitaria de seguridad de **DISPOSICIÓN FINAL** sobre el producto detallado en el Artículo N° 1 de la presente resolución.

Artículo N° 3.- ORDENAR a la empresa **FABRICA DE HIELO PESQUERO S.R.L.**, ejecutar la medida sanitaria de seguridad de **DISPOSICIÓN FINAL**, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución Directoral.

Artículo N° 4.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral a la empresa **FABRICA DE HIELO PESQUERO S.R.L.** en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su emisión.

Artículo N° 5.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral a la INTENDENCIA DE ADUANA DE LA SUNAT IQUITOS, ubicado en Av. 28 de Julio 810, Punchana, a fin de que tome conocimiento de la decisión de la Autoridad Sanitaria.

Artículo N° 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de SANIPES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(Firmado digitalmente)

ARTHUR JUAN MELÉNDEZ ALCÁZAR
Dirección de Fiscalización Sanitaria
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera